



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003087-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03116-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03116-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de setiembre de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, contra el Memorando N° 1259-2023-MDSM/GM fecha 14 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO A UD. LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LA CARTA NOTARIAL QUE SE HA REMITIDO AL CORONEL PNP DANIEL JARES, JEFE DE LA DIPROVE DE LA PNP, POR PARTE DE UD. EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, O POR PARTE DE OTRO FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL”

Ante ello, mediante Memorando N° 1259-2023-MDSM/GM de fecha 14 de setiembre de 2023, notificado a través de correo electrónico en la misma fecha, la entidad responde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Con fecha 14 de setiembre de 2023, el recurrente interpone el recurso apelación materia de análisis ante esta instancia.

Mediante Resolución N° 002909-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 06 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 17 de octubre de 2023.

Con fecha 20 de octubre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben*

² En adelante, Ley de Transparencia.

entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: *“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO A UD. LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LA CARTA NOTARIAL QUE SE HA REMITIDO AL CORONEL PNP DANIEL JARES, JEFE DE LA DIPROVE DE LA PNP, POR PARTE DE UD. EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, O POR PARTE DE OTRO FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL”

Ante ello, con Memorando N° 1259-2023-MDSM/GM fecha 14 de setiembre de 2023, notificado a través de correo electrónico en la misma fecha, la entidad señala que:

“2. Al respecto, cabe señalar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 72-2023-ST-URH/MDSM, pone en conocimiento que ha iniciado una investigación preliminar de oficio contra los servidores de la Sub Gerencia de Serenazgo señalados por el Coronel PNP Daniel Jares como presuntos integrantes de una Banda Criminal, los mismos que habrían sido intervenidos por la Policía Nacional del Perú ante estas declaraciones brindadas; por ello, la Unidad

de Recursos Humanos dictó medida cautelar contra los mencionados servidores en tanto duren las investigaciones, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

3. El Texto Único de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 17° inciso 3, establece como una excepción al ejercicio del derecho respecto a información confidencial, no pudiendo ser ejercida respecto a: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (sic)

Ante ello, con fecha 14 de setiembre de 2023, el recurrente interpone su recurso de apelación ante esta instancia y señala que:

“2.5. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 13° del TUO de la LTAIP, la denegatoria de acceso a la información solicitada debe ser **DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA** por las excepciones establecidas en los artículos 15° al 17° del citado cuerpo normativo. Sobre el particular, la Municipalidad Distrital de San Miguel afirma que la información solicitada constituye información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, dejando entrever que el documento solicitado – la carta notarial remitida al Coronel PNP Daniel Jares – constituye elemento probatorio en el marco de la investigación preliminar de oficio que ha iniciado contra los servidores de la Sub Gerencia de Serenazgo de dicho gobierno local.

2.6. Sin embargo, **NO EXISTE CONEXIÓN LÓGICA** entre la investigación que en sede municipal realice la entidad edil contra los servidores de su Sub Gerencia de Serenazgo, y la comunicación notarial que ha enviado al Coronel PNP Daniel Jares, la cual, conforme a las informaciones periodísticas, tendría como objeto el hecho de solicitar su rectificación por sus expresiones, relativas a la existencia de una presunta banda criminal en el seno del Serenazgo de San Miguel.

2.7. Esta interpretación evidencia que la Municipalidad Distrital de San Miguel también ha transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 18° del TUO de la LTAIP, por cuanto **NO HA INTERPRETADO DE MANERA RESTRICTIVA LA EXCEPCIÓN A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE INVOCA.**

2.8. En efecto, sin mayor justificación niega la entrega de la información requerida al suscrito, invocando una restricción que – como se ha afirmado anteriormente – carece de conexión lógica en el presente caso, por cuanto la carta notarial remitida al Coronel PNP Daniel Jares **NO TIENE MÉRITO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE SE HAYA INICIADO A LOS SERVIDORES DE LA SUB GERENCIA DE SERENAZGO** de dicho gobierno local.

2.9 La carta notarial enviada al Coronel PNP Daniel Jares **SE DIRIGE A CUESTIONAR SUS EXPRESIONES VERTIDAS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, conforme ha manifestado en diversas entrevistas el alcalde de San Miguel, Eduardo Bless Cabrejas. En ese sentido, **NO TIENE VALOR PROBATORIO** para determinar de forma fehaciente si los servidores de la Sub Gerencia de Serenazgo han cometido o no falta grave y, por ende, carece de objeto su incorporación en el seno de un procedimiento disciplinario contra tales servidores. En última instancia, la Municipalidad Distrital de San Miguel **TENDRÍA QUE EXPONER DE FORMA DETALLADA, LA FORMA EN LA CUAL LA CARTA NOTARIAL REMITIDA AL CORONEL PNP DANIEL JARES, TIENE MÉRITO EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE OFICIO INICIADA CONTRA LOS SERVIDORES DE LA SUB GERENCIA DE SERENAZGO, a efectos de negar su entrega al suscrito.**

2.10 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia **UNA VOLUNTAD DE NO QUERER OTORGAR AL SUSCRITO INFORMACIÓN QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO**, vinculada a la posición de la institución municipal en torno a un hecho que, presuntamente, perjudica su imagen, ante lo cual ha requerido al personal PNP descrito precedentemente, su rectificación”. (sic)

Con fecha 20 de octubre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, alegando que:

“2. Dicho requerimiento, se debe tomar en cuenta en el contexto descrito por el mismo recurrente, quien al inicio de su solicitud de acceso a la información, señala que con fecha 22 de agosto de 2023 el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel, salió en diversos medios de comunicación exigiendo al Coronel PNP Daniel Jares, jefe de la DIPROVE, a fin que se rectifique de sus expresiones, al haber informado respecto a la presunta existencia de una banda criminal en el seno del Serenazgo de San Miguel, denominada “Los Coyotes de San Miguel.

3. Al respecto, el recurrente precisa que el alcalde en dichas intervenciones ante la prensa, manifestó que se iba a remitir una carta notarial al citado Coronel PNP Daniel Jares, exigiéndole que se rectifique de sus expresiones.

4. En ese sentido, la Gerencia Municipal, mediante Memorando N° 1259-2032 MDSM/GM de fecha 14 de septiembre de 2023, comunica a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Miguel que, la solicitud de la administrada incurra en uno de los supuestos en los que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido.

5. El supuesto advertido se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa lo siguiente: 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

6. En efecto, conforme se aprecia de documento emitido por la Gerencia Municipal, se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 72-2023-ST-URH/MDSM, pone en conocimiento que ha iniciado una investigación preliminar de oficio contra los servidores de la Sub Gerencia de Serenazgo señalados por el Coronel Daniel Jares como presuntos integrantes de una Banda Criminal, los mismos que habrían sido intervenidos por la Policía Nacional del Perú ante estas declaraciones brindadas; por ello, la Unidad de Recursos Humanos dictó medida cautelar contra los mencionados servidores en tanto duren las investigaciones, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

7. Por lo que, concluye que no resulta posible brindar la información requerida por el recurrente dado que, forma parte de una investigación que se encuentra en curso contra los servidores presuntamente involucrados en el incidente acaecido, conforme a la potestad sancionadora administrativa y normatividad vigente.

8. No obstante, del escrito de apelación presentado por la recurrente, se observa que el cuestionamiento radica en que la recurrente considera que no existe conexión lógica entre la investigación que en sede municipal realice la entidad edil contra los servidores de la sub Gerencia de Serenazgo, y la comunicación notarial que se ha enviado al Coronel PNP Daniel Jares, la cual conforme a las informaciones periodísticas tendría como objeto el hecho de solicitar la rectificación de sus expresiones, relativas a la existencia de una presunta banda criminal en el seno del Serenazgo de San Miguel.

9. Asimismo, añade que la Carta Notarial remitida al Coronel PNP Daniel Jares no tiene mérito probatorio en el marco del procedimiento disciplinario que se haya iniciado a los servidores de la Sub Gerencia de Serenazgo de dicho gobierno local.

10. Sin embargo, el carácter restrictivo no se encuentra vulnerado, como lo enfoca la recurrente, toda vez que, la misma refiere a la conclusión interpretativa final, que la norma interpretada se aplica solo y estrictamente a los casos en los que no existe ni la menor duda; y es un hecho que el documento que requiere el administrado forma parte de una investigación en sede administrativa que se encuentra en curso.

11. La actuación administrativa de mi representada, lejos de hacer una interpretación extensiva y/o de una actuación arbitraria, está actuando conforme a las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806, la cual no da pie a la actuación discrecional (la cual se aplica ante la indeterminación o carácter arbitrario de una norma jurídica), sino que literalmente señala que, es información confidencial la que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, dejando sin espacio a duda alguna.

12. Por lo expuesto, se acredita que la información solicitada por el administrado tiene el carácter de ser información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, califica dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública". (sic.)

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final."

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta **confidencial** la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero, en segundo lugar, que **la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo; esto es, que forme parte del expediente administrativo que contiene la información correspondiente a las investigaciones en trámite, para lo cual no basta que la información solicitada tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento.** Y ello, no solo porque esta instancia se pronuncia en función a la presunción de publicidad que recae sobre toda documentación del Estado, así como en virtud de lo dispuesto el artículo 18 de la Ley de Transparencia que establece que **las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva**, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental; **sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.**

En dicho contexto, resulta confidencial la información que ha pasado a constituir un elemento o ha sido incorporada a la investigación que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en trámite, en la medida que los hechos acreditados que han sido recogidos en documentos que forman parte del expediente administrativo del PAS constituyen precisamente la información vinculada a la investigación, cuya evaluación integral deviene en los respectivos informes emitidos por las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.**- Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Al respecto, en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2006, vinculada al caso Claude Reyes y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido tres (3) requisitos que debe cumplir una restricción en materia de transparencia y acceso a la información: i) debe estar prevista en la ley, ii) debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana de Derechos Humanos; y, iii) debe ser necesaria en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

“De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley; en cuanto a ello, es importante resaltar que en la respuesta al recurrente y en los descargos, la entidad no ha señalado **un número de expediente específico en el que dicho procedimiento se viene tramitando, ni la fecha de inicio**, para que esta instancia pueda corroborar la existencia de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente, limitándose en señalar que la información solicitada es de carácter confidencial, porque dicho documento, esto es la carta notarial es un documento que forma parte de un procedimiento disciplinario; sin embargo, no ha acreditado la causal invocada, puesto que **ha omitido precisar el número de expediente específico en el que dicho procedimiento se viene tramitando así como la fecha de inicio, datos importantes que permiten al administrado conocer a ciencia cierta del procedimiento disciplinario en trámite y la fecha en que puede ejercer válidamente su derecho de acceder a la información sin restricción alguna** (principio de predictibilidad), por haber culminado el límite temporal de protección que otorga el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, **sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.**

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información requerida, o **en su defecto informar de manera clara, precisa y sustentada al recurrente en el caso que la entrega de la información solicitada afecte la confidencialidad de investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme los argumentos expuestos previamente.**

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen

de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte³;

SE RESUELVE:

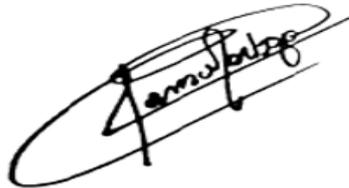
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

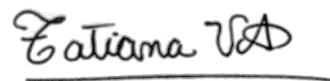
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav

³ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.